INTERNACIONAL

Magistrados europeos por la democracia y las libertades: por un estatuto europeo de la magistratura

Preámbulo

A. Los magistrados agrupados en la *Asociación Europea de Magistrados por la Democracia y las Libertades* (MEDEL) están convencidos de que la instauración de un espacio económico europeo, lejos de ser un fin en sí, es, en cambio, sólo un medio para asegurar una vida mejor y más justa a las personas, pertenezcan o no a Europa.

Para alcanzar este fin de justicia, la integración política y social de Europa debe añadirse sin dilación a la integración económica. Es necesario crear un espacio judicial coherente, fundado en un régimen de derecho que proteja y desarrolle la democracia y los derechos del hombre. En este espacio, la eficacia de los sistemas judiciales y de las garantías de las personas deberán alcanzar el máximo nivel.

B. Los magistrados europeos agrupados en MEDEL se esfuerzan en la realización práctica de los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Estos principios, cuyo ejercicio garantizan los Pactos internacionales relativos a los derechos económicos, sociales y culturales y a los derechos civiles y políticos, así como el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, son, en particular, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Los magistrados europeos agrupados en MEDEL consideran que deberán ser respetados como reglas mínimas, y aplicados por las legislaciones y las prácticas nacionales:

— los Principios fundamentales relativos a la independencia de la magistratura, aprobados por las resoluciones 40/32 y 40/146 de la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre y el 13 de diciembre de 1985;
— los Principios básicos sobre el papel de la abogacía, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1990;
— los Principios directivos aplicables a la función del Ministerio Fiscal, aprobados por el Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
— las Reglas relativas a su aplicación efectiva.

C. Con el fin de hacer realidad el espacio judicial europeo conforme a estos principio y reglas, los magistrados agrupados en MEDEL invitan a los órganos del Consejo de Europa y a los paises miembros a aprobar un protocolo adicional al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, inspirado en los siguientes principio directivos.

Magistrados europeos por la democracia y las libertades: por un estatuto europeo de la magistratura

Principios directivos

I. LA JURISDICCION Y LA MAGISTRATURA

1.1 Todo conflicto relativo a la conformidad constitucional de una norma o un derecho o interés, público o privado, debe encontrar una jurisdicción preconstituida por la Constitución o por la ley, competente para conocer de él según los principios de un proceso equitativo, en el respeto a la primacía del derecho, los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

1.2 No puede instituirse ninguna jurisdicción excepcional.

1.3 En todas las jurisdicciones, cualquiera que sea su naturaleza y grado, el derecho se aplica por magistrados, mediante la formulación de acusaciones y la emisión de dictámenes, informes y decisiones.

1.4 Los principios generales del estatuto de la magistratura se establecen por la Constitución. La ley los desarrolla conforme a los siguientes principios.

II. LOS MAGISTRADOS

2.1 Los magistrados sólo están sometidos al derecho y a la ley. Ejercen sus funciones con plena in-

dependencia. Controlan la constitucionalidad de las leyes, directamente o por remisión a un Tribunal Constitucional.

2.2 Los magistrados son inamovibles. No pueden ser transferidos, suspendidos, jubilados, destituidos ni sufrir cualquier otra modificación de su situación profesional sino en los casos y con los procedimientos establecidos por la ley.

2.3 La ley determina el procedimiento y los criterios de reclutamiento de magistrados, según el principio de igualdad de acceso a las funciones públicas, sin discriminaciones de raza, sexo, religión, opiniones políticas o filosóficas.

2.4 El Estado tiene el deber de dotar a la magistratura de los medios precisos para el buen funcionamiento del servicio judicial y en particular los necesarios para la formación inicial y permanente de los magistrados.

III. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

3.1 Corresponde al Consejo Superior de la Magistratura (CSM) la administración y la disciplina de la magistratura.

El CSM asegura el pluralismo de la magistratura y garantiza la independencia de los magistrados. Provee al reclutamiento, decide sobre el destino de los magistrados a las diversas funciones y organiza su formación profesional.

El CSM, por propia iniciativa o a petición de los representantes de otros poderes, dirige al parlamento o al gobierno informes y recomendaciones relativos a la política judicial.

3.2 El CSM está compuesto de magistrados elegidos por los propios magistrados con sistema proporcional. De él forman parte tambien personalidades designadas por el parlamento. Los miembros del CSM son nombrados por un período determinado.

3.3 El parlamento aprueba el presupuesto de la justicia a propuesta del CSM y del gobierno. El CSM dispone de un presupuesto destinado a su propio financiamiento.

3.4 Las reuniones plenarias del CSM son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 8.2, segundo párrafo.

Las actas con el contenido de las deliberaciones, dictámenes, informes, recomendaciones, así como el balance, son públicos. Las decisiones relativas al reclutamiento, a la asignación de destinos y en materia disciplinaria son motivadas y recurribles por razón de legalidad ante un Tribunal Supremo.

Cada año el CSM remite al parlamento un informe sobre la propia actividad y sobre el estado de la justicia.

IV. LAS FUNCIONES JUDICIALES

4.1 Cada órgano judicial debe estar organizado de manera tal que pueda tratar con eficacia y celeridad los asuntos que le estén encomendados.

El reparto de los asuntos entre secciones y entre magistrados debe respetar el principio del juez natural, mediante el empleo de sistemas de distribución objetivos y predeterminados.

Los magistrados que forman una sección se turnan en la presidencia de la misma.

4.2 Los componentes de cada órgano judicial colegiado reunidos en asamblea eligen por un período determinado a los magistrados responsables del funcionamiento del mismo. Esta competencia tambien puede ser atribuida al CSM.

4.3 El CSM vigila el funcionamiento de los órganos judiciales. Decide sobre las quejas que el mismo suscite. Cualquier persona o institución interesada puede dirigir reclamaciones y exposiciones al CSM.

4.4 El estatuto de la magistratura puede disponer que el CSM someta periódicamente a cada magistrado a una evaluación personal objetiva, con el fin de determinar sus cualidades profesionales y mejorar las condiciones del servicio.

El procedimiento de evaluación tiene carácter contradictorio.

V. ESTATUTO DEL MAGISTRADO

5.1 No existen grados ni jerarquía entre magistrados, cualquiera que sea la función y la jurisdicción que ejerzan.

5.2 El nivel retributivo del magistrado debe asegurar su independencia económica. La remuneración aumenta en función de la antigüedad.

5.3 La ley establece los criterios para los traslados de magistrados de unas a otras jurisdicciones y entre los diversos grados de una misma jurisdicción.

Está permitido desempeñar funciones de segunda instancia desde el primer destino y, a la inversa, el paso de ésta y de la casación a funciones de primera instancia.

VI. DEBERES DEL MAGISTRADO

6.1 Los magistrados resuelven las cuestiones de su competencia con conocimiento de los hechos, conforme a derecho, con imparcialidad y diligencia.

La ley puede autorizar la expresión de las opiniones discrepantes en las decisiones de los tribunales colegiados.

6.2 La culpa profesional de los magistrados no da lugar a acción civil directa. La parte perjudicada tiene derecho a ser indemnizada por el Estado. La accion del Estado contra el magistrado debe ser autorizada por el CSM, previa audiencia de las partes interesadas.

VII. LIBERTADES DE LOS MAGISTRADOS

7.1 Los magistrados gozan, como los demás ciudadanos, de libertad de expresión, de creencia, de asociación, de pertenencia a un partido político y de reunión. Tambien tienen derecho de huelga, pero sin que su ejercicio pueda atentar contra los derechos fundamentales del justiciable.

7.2 Los magistrados tienen libertad para consti-

tuir y afiliarse a asociaciones y sindicatos de magistrados y a otras asociaciones, en particular para la tutela de los derechos fundamentales, del servicio judicial y los intereses de la magistratura, promover la formación profesional y defender la independencia de la magistratura.

VIII. LA DISCIPLINA DE LOS MAGISTRADOS

8.1 El Consejo Superior de la Magistratura conoce los procedimientos disciplinarios contra magistrados, sin dilaciones, conforme a justicia y por el trámite legalmente previsto.

8.2 La instrucción y la vista son contradictorias. Esta última es pública, sin perjuicio de que, cuando convenga especialmente proteger la vida privada del magistrado afectado o de un tercero, pueda excluirse la publicidad mediante acuerdo motivado.

La resolución es motivada, se da a conocer en audiencia pública y recibe la publicidad adecuada.

8.3 La decisión es recurrible por violación de la ley ante el Tribunal Supremo.

IX. LOS MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PUBLICO

9.1 La autonomía del ministerio público es un elemento fundamental de la independencia del poder judicial.

Los magistrados del ministerio público garantizan la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Ejercen sus funciones con plena autonomía del poder político. Están sujetos solamente al derecho y a la ley.

9.2 Los magistrados que ejercen las funciones del ministerio público gozan de todas las libertades y garantías definidas en este estatuto.

Palermo, 16 de enero de 1993
(Traducción de *Perfecto ANDRES IBAÑEZ)*